



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

Ibagué (Tolima) septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (POSEEDOR)
Solicitante	: MARÍA GLADYS CESPEDES RAMIREZ
Predio	: AGUADULCE, que hace parte de otro de mayor extensión de nombre LA MONTAÑUELA, MUNICIPIO VALLE DE SAN JUAN, código catastral No. 00-02-00-01-0016-000 y con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-48592 vereda La Alegría, Municipio Valle de San Juan (Tol).

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **MARÍA GLADYS CESPEDES RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **28.967.570** expedida en Valle de San Juan (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por sus hijos **BLANCA FLOR, HECTOR MANUEL y JOSE ANGEL CESPEDES RAMIREZ**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **52.927.160, 80.857.986 y 1.033.794.820** expedidas en Bogotá D.C., respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del fundo **AGUADULCE**, con una extensión georreferenciada de **catorce (14) hectáreas más quinientos sesenta y nueve (569) metros cuadrados (Mts²)**, que hace parte de otro de mayor extensión registralmente conocido como **LA MONTAÑUELA**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **350-48592**, y código catastral No. **00-02-00-01-0016-000**, ubicado en la vereda **La Alegría** del Municipio de **Valle de San Juan (Tol)**, en calidad de POSEEDORES, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; incluir y certificar la inscripción de las víctimas en el registro



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

de tierras despojadas, oficiosamente o a solicitud de parte; igualmente, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN No. CI 00907 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2018**, obrante en archivo virtual, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que la señora **MARÍA GLADYS CESPEDES RAMIREZ**, y demás miembros de su núcleo familiar se encontraban debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, respecto de la parcela **"AGUADULCE"**, conforme se plasma en la resolución de Registro No. **RI 01039 DEL 31 DE JULIO DE 2017**, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución No. **RI 02684 de 19 de Septiembre de 2018**, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora **MARIA GLADYS CESPEDES RAMIREZ**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización de la heredad **"AGUADULCE"**, en calidad de **POSEEDORA**, manifestando que su vinculación jurídica con el mismo comenzó desde el año 1976, en compañía de su extinto cónyuge **MIGUEL ANTONIO BONILLA** (q.e.p.d.), fallecido en el año 1992, por compra que hicieron sobre varias porciones de terreno, y una donación entregada a ellos por la madre de la señora **MARÍA GLADYS**, lo cual conformó el área que hoy se pretende en restitución y formalización, mismo en el cual realizaron actividades agrícolas hasta el 2006, cuando la solicitante se vio obligada a salir desplazada de la vereda Alegría, por temor a que sus hijos fueran reclutados por grupos guerrilleros que delinquieran en esa zona del país.

2.- PRETENSIONES

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1.- Se RECONOZCA que la señora **MARÍA GLADYS CESPEDES RAMIREZ**, ya identificada, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctimas del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

conflicto armado, en virtud de la **POSESIÓN** que han ejercido sobre la parcela a restituir de nombre **AGUADULCE**, distinguida con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **350-48592** y Código Catastral No. **00-02-00-01-0016-000**, ubicada en la Vereda **Alegría**, del municipio de **Valle de San Juan** y que igualmente se decrete a su favor la prescripción adquisitiva de dominio sobre la misma.

2.2.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 Ibídem, en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, realizando la mutación y segregación respectiva del área formalizada, y aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. Asimismo, se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" actualizar sus registros, respecto de la heredad a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación de los mismos, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y en los informes técnico prediales anexos a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE al núcleo familiar de la solicitante, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no haya hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del terruño a restituir, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, además de ser incluidos en el Registro único de Víctimas "RUV", en el caso de aún no estar inscritos.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL. Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

3.2.- PROYECTO VIRTUALIDAD - DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS. El experimento digital o CERO PAPEL, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos, pero para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que esta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas que implementó el legislador al proferir la Ley 2088 del 12 de mayo de 2021, “Por la cual se regula el **TRABAJO EN CASA** y se dictan otras disposiciones” (Negrilla, sustantiva permanente y subraya, fuera del texto) que hasta cierto punto son complemento de una clase contratación laboral reglada con anterioridad por medio de la Ley 1221 de 2008 y Decreto Reglamentario 884 de 2012, más conocida como TELETRABAJO.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

3.3.- FASE ADMINISTRATIVA desarrollada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que una vez verificó el cumplimiento de las exigencias establecidas el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, procedió a través de apoderada judicial, a radicar la solicitud en la oficina judicial (Reparto), en el portal de Restitución de Tierras, para la gestión de procesos digitales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel, allegando para el efecto el recaudo y registro de documentos y demás pruebas relacionadas en el acápite pertinente del libelo introductorio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

3.3.- FASE JUDICIAL.

3.3.1.- Mediante auto interlocutorio No. 019 fechado febrero primero (1°) de 2019 (consecutivo virtual No. 5 de la web), éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el mismo, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo en concordancia con los artículos 108, 293 y reglas 6 y 7ª del art. 375 del Código General del Proceso, para que quien tuviera interés en el fundo, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

Igualmente, se dispusieron sendas órdenes a efectos de determinar si el multicitado fundo presentaba algún tipo de obligaciones en mora por la prestación de servicios públicos domiciliarios o por concepto de impuesto predial, y si por motivo de la restitución jurídica y material de éste existía algún tipo de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima solicitante y su núcleo familiar; además de lo anterior, se ordenó llevar a cabo DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL al mismo con el fin de establecer su estado actual, verificar las mejoras que se hayan realizado, si estaba habitada, por quién(es), desde cuándo y en qué condición, la conservación de las construcciones, pastos y cultivos, y su explotación económica y forestal.

Por último, se dispuso notificar a los señores MIGUEL CUELLAR CASTRO y GREGORIO GONZALEZ R, titulares de derecho real de dominio del inmueble de mayor extensión registralmente conocido como LA MONTAÑUELA, para que se pronunciaran frente a las pretensiones deprecadas; en tal sentido, comoquiera que se desconocía su domicilio, se ordenó su emplazamiento en un medio de amplia circulación (radio o prensa)

3.3.2.- Conforme lo ordenado en el citado proveído, se aportó tanto la publicación como el emplazamiento dirigido tanto a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, como a los propietarios inscritos de la finca LA MONTAÑUELA, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR de fecha marzo tres (3) de 2019 (anexos virtuales No. 40 a 41 de la web).

Además de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó en legal forma el emplazamiento de las citadas personas en los registros nacionales de la página de la Rama Judicial de fecha abril 10 de la misma anualidad, cumpliendo así lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 (consecutivo virtual No. 50 de la web), sin que dentro



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a la solicitante, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Consecuentemente con lo anterior, con providencia fechada agosto 26 de la citada anualidad fue nombrada Curador Ad Litem en representación de los mencionados (folio virtual No. 57 de la web), quien concurrió al llamamiento dentro de la oportunidad procesal concedida, como consta en el escrito obrante en anexo virtual No. 63 de la web, aunque sin proponer ninguna clase de oposición respecto de las pretensiones deprecadas.

3.3.3.- Igualmente, y conforme a las respuestas emitidas por “CORTOLIMA”, Agencia Nacional de Tierras “ANT”, de Hidrocarburos “ANH” y Minería “ANM”, ANGLODOLD, y Comando Departamento de Policía Tolima, se estableció que la heredad PARAGUAY LOS LÍOS es de naturaleza privada, ubicada en áreas para mantenimiento de equilibrio ecológico y la biodiversidad y áreas de aptitud para el Desarrollo Socioeconómico; NO presenta traslape con zonas de alto riesgo o amenaza natural, ni se presentan problemas de orden público en la vereda Alegría; y dentro de su área no se adelantan actividades de exploración o sustracción de minerales que puedan impedir su restitución jurídica y material (anexos virtuales No. 42, 21, 30, 33, 39, 43, 46, 51, 61, de la web).

3.3.4.- Del mismo modo, la Secretaría de Salud Municipal de Tolima, comunicó que la señora MARÍA GLADYS CESPEDES RAMIREZ, y demás miembros de su núcleo familiar registran como afiliados activos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a excepción del señor HECTOR MANUEL CESPEDES RAMIREZ (hijo de la solicitante), quien se encuentra en estado suspendido (anexo virtual No. 35 de la web)

3.3.5.- Por su parte, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, manifestaron que mediante resolución No. 270 de febrero 24 de 2015 le fue adjudicado al núcleo familiar de la señora MARÍA GLADYS CESPEDES, subsidio VIS urbano para la adquisición de vivienda en especie en la ciudad de Bogotá D.C., dentro del proyecto denominado LAS MARGARITAS (anexos virtuales No. 23 y 52 de la web).

3.3.6.- Así mismo, y de acuerdo a las actuaciones desplegadas tanto por la Secretaría de este Despacho Judicial, como por el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), además de los juzgados 6º de Familia, 3º Civil Municipal de la misma municipalidad, se estableció que a la fecha **NO** se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la víctima solicitante o con el inmueble solicitado en restitución (anexos virtuales No. 13, 25, 29 y 56 de la web).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

3.3.7.- Consecuentemente con lo anterior, mediante proveído de sustanciación No. 125 adiado marzo 11 de 2020 (folio virtual No. 43), se dispuso abrir a pruebas el presente trámite de tierras, disponiendo en consecuencia recaudar los testimonios e interrogatorios de los señores MARISOL GUARNIZO BONILLA, BLANCA FLOR CESPEDES RAMIREZ, MARÍA GLADYS CESPEDES RAMIREZ, y JOSE ANGEL GUARNIZO CESPEDES, los cuales fueron evacuados en debida forma, tal y como se vislumbra en consecutivos virtuales No. 86 a 88 y 99 a 100 de la web, recaudando de esta manera la totalidad del acervo probatorio.

3.4.- El señor Procurador delegado por el MINISTERIO PÚBLICO, **NO** realizó ningún tipo de pronunciamiento respecto de las pretensiones deprecadas.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedor que ostenta la solicitante dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si la referida se hace acreedora a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de la tierra despojada que tiene en posesión, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en las etapas administrativa y judicial, y en los pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

4.3.- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

***Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

***Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.*

***Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

***Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

***Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.*

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

- a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) *El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*
- c) *El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*
- d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.*
- e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*
- f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

4.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

2.- *La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:*

- a) *expolio;*
- b) *ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
- c) *utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
- d) *actos de represalia; y*
- e) *destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

3.- *La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.*

PRINCIPIO 28

1.- *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

2. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

PRINCIPIO 29

1.- *Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."*

4.4.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

4.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación el conflicto armado generado por los grupos subversivos que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Valle de San Juan (Tol), quienes se convirtieron en víctimas de los hechos violentos perpetrados por los sediciosos. La consecuencia final de tan lamentables insucesos, produjeron el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona, que mutaron su condición de estables propietarios o poseedores, para convertirse en reclamantes de las tierras que se vieron forzados a dejar abandonadas, valiéndose para ello de dicha relación y de las pruebas recaudadas a lo largo de las etapas administrativa y judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN (Tolima).

Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, entre ellos el municipio de Valle de San Juan (Tol); en primer lugar, es de resaltar que, por esos años (1995-2000) las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, ya hacían presencia en el Tolima, con el comando conjunto central al mando de Pablo Catatumbo, quien asumió la dirección luego de que Alfonso Cano, pasara a comandar este grupo sedicioso; esta estructura estaba conformada por los frentes 21, y 25, que actuaban en la Cordillera Oriental, en los límites con Cundinamarca, con influencia sobre el cañón de las Herosas, pero también fundamentalmente en Valle de San Juan).

Con el objetivo de cooptar las redes preestablecidas de lo que había sido hasta ahora el control guerrillero sobre la zona, los paramilitares asumen en un primer momento, casi los mismos roles de sus oponentes, principalmente el manejo del circuito, de robo y venta de ganado entre el Valle de San Juan y el municipio vecino de San Luís; asimismo, las Farc habían aumentado sus alianzas con los delincuentes y pobladores estableciendo un enclave para su propia economía y haciendo uso de conflictos rurales como este para mantener su poder, pues mientras patrocinaba la labor de los abigeos, condenaba los robos y establecía prácticas de control y regulación dentro de la población.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

En el año de 2005, las estrechas relaciones entre políticos y paramilitares se hicieron cada vez más evidentes, mucho más después de las desmovilizaciones de estos grupos armados que buscaban los beneficios de la recién implementada Ley de Justicia y Paz, que es la misma Ley 975 de 2005, que dentro de la legislación nacional, significa un marco jurídico en el que se le dan a los desmovilizados de los grupos paramilitares, la rebaja de penas en la medida que colaboren con el establecimiento de la verdad, Ley promovida por el gobierno durante el período 2002 a 2006 y aprobada por el Congreso de aquella época.

La presencia de los paramilitares se afianzó con la infiltración en entidades departamentales y municipales y de figuras de la vida política como Efraín Acosta, y José Armando Gamboa, alcaldes del municipio de San Luis, y la elección de Gonzalo García Angarita, como burgomaestre del Valle de San Juan y posteriormente en la Cámara de Representantes, sin mencionar al senador Luis Humberto Gómez Gallo, quienes fueron sólo algunos de los casos más sonados en los que política y paramilitarismo del Bloque Tolima se unieron para delinquir.

Los actores armados, retomaron el circuito de la violencia previamente existente entre Valle de San Juan y San Luis, casualmente para las mismas fechas en que se anunciaba la llegada de los "héroes de Castaño", y se dictó sentencia condenatoria contra el exalcalde y exrepresentante Gonzalo García Angarita, con la particularidad que en ese momento la Corte Suprema de Justicia, quiso ejemplificar con ese caso, el irrespeto a la confianza colectiva por parte de este político, por lo que lo condenó a la máxima pena, consagrada en la norma.

Aunque en medio de la decidía adelantada por sectores parapolíticos y paramilitares, los campesinos del departamento decidieron crear en diciembre del año 2007, la Asociación de Trabajadores Campesinos del Tolima, en el marco de la gran movilización campesina llevada a cabo en octubre del mismo año, cuyo epicentro fue la ciudad de Ibagué; esta permitió trazar un derrotero de la lucha agraria en el departamento, a través de una plataforma de lucha que recoge sus principales necesidades, exigencias y aspiraciones, las cuales han sido históricamente negadas por el Estado colombiano.

En suma, de la valoración realizada al Documento de Análisis de Contexto, se encuentra demostrado que sobre la heredad objeto de reclamación ocurrieron graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, lo que estructura uno de los cimientos de la restitución, de lo que se puede inferir razonablemente un período de influencia armada comprendido entre 1998 y 2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

5.2.- LEGITIMACIÓN DE LA SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la señora **MARÍA GLADYS CESPEDES RAMIREZ**, con la heredad objeto de restitución y formalización que no es otra que la de **POSEEDORA**; así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por la víctima.

5.2.1.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales como a continuación se indica:

5.2.1.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

dominio ajeno (elemento subjetivo).

5.2.1.2.- EN CUANTO A LA BUENA FE EN LA POSESION; según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem).

Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius utti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

5.2.1.3.- DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LOS BIENES INMUEBLES Y SUS REQUISITOS: para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos a diez (10) y cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente; o de tres (3) años, respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 2529 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 22 de noviembre de 2018, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1º de enero de la referida anualidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2.002).

5.2.1.4.- DE LA USUCAPIÓN; en el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción, por enmarcarse dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data del año 1991, es decir, que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

5.2.2.- DEL NEXO LEGAL DE LA SOLICITANTE CON EL FUNDO A RESTITUIR:

Así, como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, se encuentra demostrado que la señora **MARÍA GLADYS CESPEDES RAMIREZ**, ejerció la posesión del fundo “**AGUADULCE**” de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida desde el año 1976 junto con su extinto cónyuge **MIGUEL ANTONIO BONILLA** (q.e.p.d.), cuando éste último empezó a comprar pedacitos de tierra a varias personas, además de una donación de terreno que le hiciera en vida la madre de la solicitante señora **PETRONILA RAMÍREZ**, que una vez sumados a la de su cónyuge, formaron la parcela que hoy se pretende en restitución.

Por lo anterior, adviértase que el bien “**AGUADULCE**”, lo conforman tres fracciones de terreno, que fueron adquiridas de la siguiente manera: i) inicialmente **MIGUEL ANTONIO BONILLA** (q.e.p.d.), antes de su unión con la solicitante **MARÍA GADYS CESPEDES**, adquiere una fracción de terreno; ii) Luego, el extinto señor **BONILLA**, realiza compra de aproximadamente una hectárea y media a la señora **NORIBIA** (hermana de la solicitante); iii) La madre de la señora **MARÍA GLADYS CÉSPEDES**, le hace donación de un terreno, y de esta manera es que se juntan las tres fracciones que finalmente conformarían una sola, que denominó “**AGUA DULCE**”, ubicada en la vereda Alegría del municipio de Valle de San Juan, siendo explotada hasta el año 2006, cuando se vieron obligados a dejarlo abandonada como consecuencia de presencia de grupos guerrilleros que se asentaban en esa zona del país.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

Conforme al informe técnico predial, y consultada la base de datos catastral rural, se encuentra un inmueble inscrito bajo el número predial 73-854-00-02-0001-0016-000 a nombre de **HERMIDES PADILLA**, persona que registra como dueño de la heredad de mayor extensión de nombre LA MONTAÑUELA, y quien según lo informado por habitantes de la vereda Alegría, sólo le interesaba tener minas y les daba predios a los pobres; así, y conforme al recaudo de testimonios en etapa administrativa por parte de la Unidad de Tierras, se estableció que el esposo de la señora **MARÍA GLADYS**, compró partes de este terreno a terceras personas a través de documentos privados, sin embargo, estos se quedaron en la heredad al momento del desplazamiento.

De esta manera, con respecto a la finca objeto de reclamación, y teniendo en cuenta que los actos jurídicos mediante los cuales la solicitante y su extinto cónyuge adquieren el vínculo con la misma, se hicieron de manera verbal o no fueron registrados ante autoridad competente, lo que permite establecer que la señora **MARÍA GLADYS CESPEDES RAMIREZ**, para la época de los hechos victimizantes ostentaba calidad jurídica de **POSEEDORA**, cumpliendo con lo exigido sobre la materia en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

5.3.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO

Como quedó decantado en el trascurso del presente trámite de tierras, y conforme los hechos plasmados en el libelo incoatorio, es posible establecer que la condición fáctica de abandono forzado se encuentra demostrada en el caso de la señora **MARÍA GLADYS CESPEDES RAMIREZ**, y demás miembros de su núcleo familiar conformado para la época del desplazamiento por sus hijos **BLANCA FLOR**, **HECTOR MANUEL** y **JOSE ANGEL CESPEDES RAMIREZ**, situación que se generó desde el año 2005, cuando personas armadas aparecieron en la vereda Alegría, solicitando comida e información respecto de la presencia de la fuerza pública u otros grupos armados guerrilleros, además de quemar casas y amenazar vecinos que colaboraran con otros grupos; es así que en una ocasión llegaron a la propiedad de la señora **MARÍA GLADYS** varias personas vestidas de camuflado y con fusil, indicándole que uno de sus hijos llamado **VÍCTOR MANUEL**, debía unirse a sus filas, lo cual generó temor en ella, decidiendo en el mes de diciembre del año 2016 abandonar su finca y todos sus bienes junto con sus demás hijos, saliendo desplazados del Valle de San Juan.

Cabe advertir que consultado el aplicativo **VIVANTO** de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (**UARIV**), se evidencia que la señora **MARÍA GLADYS CESPEDES RAMIREZ**, aparece en estado incluido con fecha 28 de marzo de 2006 por desplazamiento forzado en la mencionada municipalidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

Así las cosas, y aunque no hubo una amenaza directa contra la víctima reclamante por parte de grupos armados al margen de la ley para que dejara abandonado la heredad a restituir, sí existió temor fundado que les impidió continuar con la administración y explotación de la misma, razón por la cual, se trae a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

En este orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a presunciones de despojo e inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con testimonios y documentos, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

5.4.- ACERVO PROBATORIO: ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de las propias víctimas, como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por la señora MARÍA GLADYS CESPEDES RAMIREZ, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, que originó el desplazamiento de la misma, y abandono de la fracción de terreno que se encontraba explotando, como ya quedó plasmado anteriormente.

Así, a manera de probanza de los hechos descritos por los reclamantes, tanto en etapa administrativa como judicial, se recaudaron pruebas documentales y testimoniales, para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

5.4.1.- Testimonio rendido por la señora MARISOL GUARNIZO BONILLA ante la Unidad de Tierras y ante esta sede judicial en noviembre 24 de 2016 y septiembre 14 de 2020 (consecutivos virtuales No. 1 y 46 a 49 de la web)

Informó que es nacida y vive en el Valle de San Juan, vereda el neme, que conoce desde hace mucho tiempo por ser nacida en el mismo lugar, a su prima MARÍA GLADYS CESPEDES, quien vive en la parte baja de la vereda donde sus papás tienen la finca; que tienen cultivos de café y tenían animales junto con su extinto esposo, señor MIGUEL ANTONIO BONILLA (q.e.p.d.), quien falleció en 1992 antes de salir desplazados; comentó que en esa zona del país siempre han delinquido grupos guerrilleros, tanto así que repartían panfletos relacionando los hijos menores que iban a ser reclutados para que hicieran parte de sus filas, y las personas que se debían ir de la zona, al ser tildados de colaboradores de la fuerza pública, advirtiéndoles que si se negaban, los mataban o quemaban sus pertenencias, hechos que empezaron desde el año 2001; resalta que casi toda su familia fue objeto de desplazamiento al igual que otras familias del sector.

5.4.2.- Testimonio rendido por JOSÉ ÁNGEL GUARNIZO CÉSPEDES, ante la Unidad de Tierras y ante esta sede judicial en noviembre 25 de 2016 y noviembre 17 de 2020 (consecutivos virtuales No. 1 y 46 a 49 de la web)

Informó que ha vivido casi toda su vida en el Valle de San Juan, y conoce a la señora MARÍA GLADYS CESPEDES, por ser familiar de ella, a quien los papás le dejaron un pedazo de tierra, que colindaba con otros lotes de terreno que había comprado su esposo MIGUEL ANTONIO BONILLA (q.e.p.d.), juntándolos todos y darle el nombre de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

Aguadulce, que explotaba con cultivos de café, papa, yuca, maíz entre otros; comenta que desde el 2001 empezó a hacer presencia la guerrilla, y después llegaron las autodefensas, grupo este último que empezó a atormentar a los campesinos de la vereda Alegría, con extorsiones y vacunas, además de hacer reuniones y las personas que no hacían caso, las mataban, o las despojaban de sus pertenencias o de sus ranchos, lo cual ocasionó el desplazamiento de muchas familias de la zona, aunque no tiene conocimiento exacto del porqué la señora María Gladys, salió desplazada, pero presume que fue por temor a que sus hijos menores fueran reclutados por estos ilegales.

5.4.3.- Declaración rendida por la solicitante MARÍA GLADYS CESPEDES RAMIREZ, ante la Unidad de Tierras y ante este Despacho Judicial en noviembre 10 de 2016 y septiembre 14 de 2020 (consecutivos virtuales No. 2 y 86 a 86 de la web)

Respeto de la forma como adquirió el predio "AGUADULCE" manifestó que su cónyuge MIGUEL ANTONIO BONILLA (q.e.p.d) fallecido en 1.992, comenzó comprando pedacitos de tierra en 1.976 antes de iniciar vida marital con ella, después compró una parte, como media hectárea a una hermana de ésta de nombre NORIBIA y ahí hicieron la casa, y posteriormente su madre le dio otra parte que también la juntaron a la parcela, es decir, este quedó conformado por las compras que hizo el señor MIGUEL ANTONIO en vida, más el lote que recibió como donación de su señora madre; refiere no tener ningún documento por la salida intempestiva de la finca y los que pudo sacar "cartas ventas" que había hecho su cónyuge, se perdieron con el hurto de su bolso en Bogotá, dice que cuando regresó al inmueble los papeles que tenía en un baúl ya no estaban, adujo también que del pedazo de tierra que su mamá le donó, no hicieron ningún documento por la confianza que se tienen; que al fallecimiento de su cónyuge, se queda viviendo en la finca cuatro (4) años con sus dos hijos menores de 10 y 12 años, porque las otras ya se habían ido, las había tenido que sacar de allí porque los guerrilleros buscaban llevárselas.

Respecto de los hechos que ocasionaron el desplazamiento, expresó que en el año 2005 empezaron a pasar por la finca personas armadas pidiendo comida, información y ayuda para acantonarse en las plantaciones, que quemaron casas de vecinos que daban información a otras personas armadas; luego, otros individuos armados y con camuflado llegaron a su casa diciendo que su hijo Héctor Manuel, debía vincularse a las filas subversivas y que la familia debía entregarlo, además, que cuando crecieran sus dos hijas menores, también se las iban a llevar, situación que obligó a la solicitante a desplazarse al día siguiente a Rovira (Tol) y posteriormente a Villavicencio.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

5.5.- DE LAS CONCLUSIONES

5.5.1.- Que de conformidad con las pruebas aportadas y recopiladas se acreditó que MARÍA GLADYS CESPEDES RAMIREZ, y demás miembros de su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento por los hechos de violencia que se enmarcan como infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos causados por grupos armados guerrilleros al margen de la ley, en el marco del conflicto armado.

En cuanto a la posesión de la parcela AGUADULCE, fue ejercida por la solicitante por más de diez años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende; además se advierte que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de la misma, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste Despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales pruebas se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

5.5.2.- En tal sentido, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial y por otro lado, se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los mencionados sobre la finca objeto de restitución y formalización.

5.5.3.- De otro lado, con base en el levantamiento topográfico realizado por parte de personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, y los informes ITP e ITG correspondientes a la heredad AGUADULCE, fracción del bien La Montañuela, los cuales se basaron en las coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se determinó con plena certidumbre que la extensión del aludido fundo es de **CATORCE (14) HECTÁREAS MÁS QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (569) METROS CUADRADOS (Mts²)**, razón por la cual en aplicación del principio de economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

5.5.4.- Aunado a lo anterior, según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 *“Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata”*; *“si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo”*. Por consiguiente y teniendo en cuenta que algunas de las especificaciones y eventualmente los linderos del inmueble a formalizar, podría sufrir alteraciones de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Tierras, tal evento no impide su inscripción, ajustándose así a las reglas propias del Registro de Instrumentos Públicos, por lo que así habrá de proceder la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Ibagué (Tol).

5.6.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

5.6.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que tanto la solicitante **MARÍA GLADYS CESPEDES RAMIREZ** y su hija **BLANCA FLOR CESPEDES**, sufrieron directamente los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

5.6.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

“(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

5.6.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. *Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.*

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. *Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.*

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. *En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.*

5.7.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando no existe conocimiento que en la vereda Alegría, del Municipio de Valle de San Juan (Tol) se presenten actualmente problemas de orden público ocasionados por grupos armados al margen de la ley tal y como fue informado por el Comandante de Policía Departamental del Tolima; además, conforme a las respuestas emitidas por “CORTOLIMA”, Agencias Nacionales de Tierras “ANT”, Hidrocarburos “ANH” y Minería “ANM”, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA y Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA,” está debidamente demostrado que la parcela a restituir **NO** se encuentra ubicada en zonas de alto riesgo o amenaza de inundación; en tal sentido, **NO** obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitem

5.8.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del terreno a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Valle de San Juan o la Gobernación del Tolima, y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los beneficiarios, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual han ostentado la posesión.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien informó el estado de postulación del núcleo familiar de la señora MARÍA GLADYS CESPEDES RAMIREZ para el subsidio de vivienda de interés social VIS es “ASIGNADOS, PROCESO VIVIENDA GRATUITA – RESOLUCIÓN 1048-2014 – VARIOS



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

PROYECTOS – PROCESO XXXII – SEP 2014 – I”, con subsidio VIS asignado en el programa de vivienda gratuita dentro del proyecto denominado “LAS MARGARITAS” en la modalidad de vivienda “ADQUISICIÓN DE VIVIENDA SUBSIDIO EN ESPECIE”, ubicado en la ciudad de Bogotá por medio de la Resolución 270 de febrero 24 de 2015.

Conforme lo anterior, la solicitante manifestó ante la Unidad de Tierras que recibió por parte del Estado y por su condición de víctima un apartamento en la ciudad de Bogotá, lugar donde reside prácticamente desde su salida del Municipio de Valle de San Juan (Tol)

6.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de la señora **MARÍA GLADYS CESPEDES RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **28.967.570** expedida en Valle de San Juan (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por sus hijos **BLANCA FLOR, HECTOR MANUEL y JOSE ANGEL CESPEDES RAMIREZ**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **52.927.160, 80.857.986 y 1.033.794.820** expedidas en Bogotá D.C. respectivamente, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de las mencionadas en el Registro Único de Víctimas “RUV” que lleva esa entidad y así hacerse los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que la reclamante **MARÍA GLADYS CESPEDES RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **28.967.570** expedida en Valle de San Juan (Tol) **ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio **AGUADULCE**, con una extensión georreferenciada de **catorce (14) hectáreas más quinientos sesenta y nueve (569) metros cuadrados (Mts²)**, que hace parte de otro de mayor extensión denominado registralmente como **LA MONTAÑUELA**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **350-48592**, y código catastral No. **00-02-00-01-0016-000**, ubicado en la vereda **La Alegría** del Municipio de **Valle de San Juan (Tol)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los que a continuación se indican:

Linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 la generada por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas Lote 1 se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 79704A en línea quebrada que pasa por los puntos 79705, 79706 y 79707 en dirección nororiente, en una distancia de 373,371 metros hasta el punto 79708, colinda con predio del señor Jesús Susunaga y la quebrada La Aguada.
ORIENTE:	Partiendo del punto 79708 en línea quebrada que pasa por el punto 79709 en dirección suroriente, en una distancia de 398,126 metros hasta el punto 79695, colinda con predio de la señora Peltra Cespedes.
SUR:	Partiendo del punto 79695 en línea quebrada que pasa por los puntos 79697, 79696, 79698 y 79699 en dirección suroccidente, en una distancia de 307,542 metros hasta llegar al punto 79700, colinda con predio del señor Isauro Cortes.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 79700 en línea quebrada que pasa por los puntos 79701, 79702, 79703 y 79704 en dirección noroccidente, en una distancia de 460,776 metros hasta llegar al punto 79704A, quebrada Aguadulce al medio colinda con predio del señor José Santos Yaima.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
79695	950009,738	873431,203	4° 8' 35,907" N	75° 13' 2,565" O
79697	950024,886	873386,867	4° 8' 36,398" N	75° 13' 4,003" O
79696	949979,902	873413,936	4° 8' 34,935" N	75° 13' 3,124" O
79698	949935,403	873396,058	4° 8' 33,486" N	75° 13' 3,701" O
79699	949916,791	873343,626	4° 8' 32,877" N	75° 13' 5,400" O
79700	949830,853	873284,002	4° 8' 30,077" N	75° 13' 7,329" O
79701	949819,609	873159,014	4° 8' 29,705" N	75° 13' 11,380" O
79702	949871,042	873100,626	4° 8' 31,377" N	75° 13' 13,275" O
79703	949937,694	873086,066	4° 8' 33,546" N	75° 13' 13,750" O
79704	950065,156	873012,419	4° 8' 37,691" N	75° 13' 16,144" O
79705	950133,987	872960,748	4° 8' 39,929" N	75° 13' 17,822" O
79704 A	950087,531	872976,828	4° 8' 38,418" N	75° 13' 17,299" O
79706	950160,264	872973,862	4° 8' 40,785" N	75° 13' 17,398" O
79707	950253,804	873116,154	4° 8' 43,836" N	75° 13' 12,790" O
79708	950336,786	873209,045	4° 8' 46,541" N	75° 13' 9,782" O
79709	950258,329	873287,668	4° 8' 43,991" N	75° 13' 7,230" O

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material de la parcela identificada y alinderada en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a la señora **MARÍA GLADYS CESPEDES RAMIREZ**, en calidad de **POSEEDORA** y ahora propietaria de la misma.

4.- ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **350-48592**, y código catastral No. **00-02-00-01-0016-000**, correspondiente a la heredad **"LA MONTAÑUELA"**, así como la **CANCELACIÓN** de las **MEDIDAS CAUTELARES** que en el mismo se hayan inscrito tanto en etapa administrativa como judicial, procediendo en consecuencia y a fin de llevar a cabo la mutación respectiva



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

a aperturar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria respecto de la fracción de terreno que fue objeto de usucapión de nombre **AGUADULCE**, discriminada en el numeral **SEGUNDO** de ésta decisión. **OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima)**, quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

5.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol)** para que dicha inscripción se surta respecto de la fracción de terreno restituida de conformidad con lo ordenado en los numerales 2ª a 4º de ésta sentencia.

6.- OFICIAR por Secretaría al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"**, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del aludido bien inmueble, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta decisión, conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, una vez sea segregado de la propiedad de mayor extensión y cuente con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria y código catastral.

7.- En cuanto a la diligencia de entrega material de la finca objeto de restitución, el Despacho ordena que ésta se haga en **forma simbólica** por parte de la Unidad de Tierras – Dirección Territorial Tolima, tomando en cuenta las directrices emanadas del H. Consejo Superior de la Judicatura Dirección Central y Seccional Tolima que restringe el desplazamientos de los servidores públicos para este tipo de actos procesales a efectos de mitigar el contagio y propagación del Covid 19 que actualmente afecta el país, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación de peligro inminente que altere el statu quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material. En tal sentido, ofíciase a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial Para la Restitución y Formalización de Tierras, para que proceda de conformidad.

8.- Acorde con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

reclamante, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude la propiedad restituida, y que registren a su nombre, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) una vez ésta sea segregada del inmueble de mayor extensión. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Valle de San Juan (Tol)** y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

9.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la mencionada persona, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

10.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Valle de San Juan(Tol)**, dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la señora **MARÍA GLADYS CESPEDES RAMIREZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de la parcela restituida, y a las necesidades de la mencionada víctima y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Valle de San Juan (Tol) y Banco Agrario de Colombia.**

11.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Valle de San Juan (Tol), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comando Departamento de Policía Tolima, el **Director Regional del Servicio Nacional de**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

Aprendizaje SENA, integrar a la señora **MARÍA GLADYS CESPEDES RAMIREZ** y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la **indemnización Administrativa**, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

12.- CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuestos en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

13.- NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a la solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

14.- Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y a la Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Valle de San Juan (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

15.- OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

16.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0091

Radicado No. 2018-00162-00

víctima reclamante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Valle de San Juan (Tol) y a los comandos de las Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar, advirtiéndolo a las entidades relacionadas en esta providencia que la información o documentación requerida deberá ser allegada a este estrado judicial, por vía del correo electrónico institucional jctoersrt01iba@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-**